

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ESNEIDERTH OSPINA TANGARIFE Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Reprograma fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en audiencia inicial celebrada el **23 de mayo de 2018**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el **24 de julio de 2018 a las 9:00 am.** (Fol. 186 a 192).

Mediante memorial radicado el **16 de julio de 2018**, quien representa los intereses de la parte actora solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, como quiera que las personas citadas en calidad de testigos, les es imposible acudir para el día en que se fijó la práctica de la prueba, al no contar con los recursos económicos para su desplazamiento desde el Municipio de Puerto Boyacá a la ciudad de Bogotá, lo cual indica podrán realizarlo para el mes de agosto, al encontrarse estos tramitando un préstamo con persona natural para sufragar los gastos que implican el viaje a la ciudad de Bogotá.

Así mismo, señala que para dicho día el apoderado tiene programada cita médica inaplazable la cual fu adquirida con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo audiencia inicial.

De otra parte, por medio de memorial del **24 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora presenta excusa medica otorgada para los días 21, 22 y 23 de mayo de 2018, con el fin de darle cumplimiento al tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. (Fol. 201 a 202).

Así las cosas, este Despacho considera prudente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto, dada la imposibilidad en que se encuentran los testigos para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

Se aclara al apoderado de la parte actora que si le es imposible acudir a la audiencia este puede sustituir poder para los fines correspondientes, todo con el fin de darle celebridad al presente proceso.

Así mismo se aclara, a los apoderados que si bien en el presente caso se logró un reagendamento para el mes de agosto del presente año, no habrá lugar a ser reprogramada nuevamente la audiencia, dado que el Despacho no cuenta con más fechas disponibles, por lo que se solicita su colaboración para que el día en que ha sido

reprogramada la audiencia de pruebas, esta sea practicada, porque de lo contrario su práctica se habría de realizar en el próximo año.

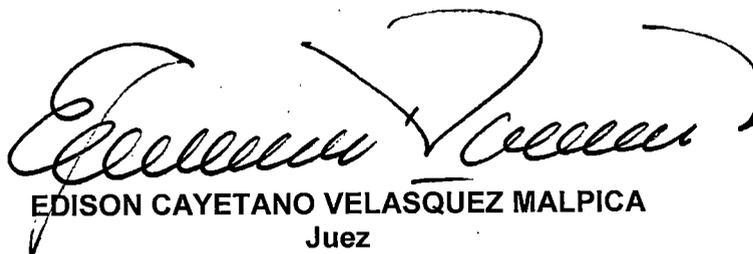
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE.

PRIMERO.- Fijar para el **15 de agosto de 2018, a las 11:00 de la mañana**, como fecha y hora impostergables para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Aceptase la justificación presentada por el apoderado de la parte actora ante su insistencia a la audiencia inicial, al encontrarse esta acorde a lo dispuesto en el tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

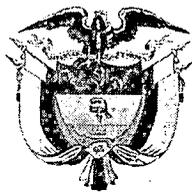
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00502 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO MONTAGUT SAN JUAN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Enero de 2017**, notificada en estado el **17 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **20 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (30-33), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.28-29).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.40-53).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.54).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No.52.850.773 portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 46 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **30 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

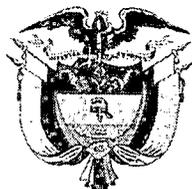
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00449 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELKIN MONCADA ARIAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **15 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **16 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (55-58), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.53-54).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.65-77).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.78).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor German Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 portador de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 73 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.164 portador de la Tarjeta Profesional No. 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 11 del plenario.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **25 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

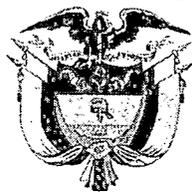

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00439 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **15 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **16 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (71-74), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.69-70).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.81-98).
4. En escrito radicado el **10 de mayo de 2018** la parte demandada aporta al proceso certificación original emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa, en la que se decide no conciliar. (Fols.99-100).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.101).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.827.994 portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 98 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **24 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

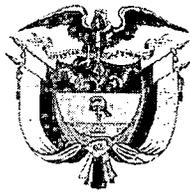
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 049 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00337 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **9 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **26 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (60-65), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.58-59).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional con poder y anexos (Fols.72-89).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.90).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Karent Melisa Truque Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 85-89 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

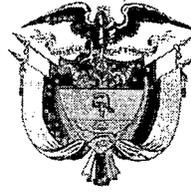
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 *ed*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00140 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DARWIN JAVIER RUEDA SIERRA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **8 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios (82-85), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.89).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional con poder y anexos (Fols.90-114).
4. Escrito del Doctor Héctor Eduardo Barrios en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportando al expediente los derechos de petición radicados en las entidades correspondientes a efectos de obtener pruebas documentales, así mismo con memorial radicado el **6 de febrero de 2018** indica al despacho que a la fecha no le ha sido posible programar cita médica para la emisión del concepto de Terapia Física. (Fols.115-118) y (Fols.119-120).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.121).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho

o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor William Moya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 94 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contrá este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

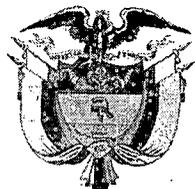
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 *el*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00490 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY RINCON ALDANA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (48-51), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.46-47).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional con poder y anexos (Fols.50-69).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.70).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.871 portador de la Tarjeta Profesional No. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 67 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **30 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

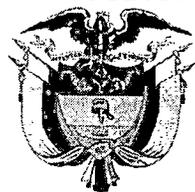
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00604 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDERSON CAPRION QUINTERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **13 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **14 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (57-60), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.55-56).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.67-86).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.87).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.053.270 portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 74 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **31 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

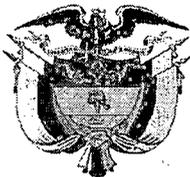
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-000475-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALVARO PARADA MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: Ordena correr traslado

I. ANTECEDENTES

Con providencia del **16 de enero de 2017**, este Despacho, admitió la presente demanda, ordenando notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, auto que fue notificado por estado y vía electrónica el **6 de julio de 2017** a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, como se observa a folios 86 - 93 del cuaderno principal del expediente.

El **15 de mayo de 2017**, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL allegó la contestación de la demanda y el poder respectivo (Fols 77 - 85 del C.1).

Con escrito presentado el **11 de agosto de 2017**, los demandantes allegaron revocatoria al poder conferido al Doctor Carlos Helí Torres Baquero y confirieron poder a la Doctora Andrea Carolina Molina Vanegas. (Fols. 96 – 99 del C.1)

Con escrito presentado el **26 de septiembre de 2017**, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó contestación de la demanda y el poder correspondiente. (Fols. 100 - 117 del C.1).

Por Secretaría se corrió traslado a las excepciones propuestas por los apoderados de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde el **13 al 15 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 y 110 del Código General del Proceso. (Fol. 120 del C. 1).

A folio 121 del cuaderno principal del expediente obra constancia secretarial en cual se evidencia que la apoderada de la Policía Nacional compareció al Despacho a retirar los traslados de la demanda.

El **15 de diciembre de 2017**, la apoderada de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Fols. 122 – 123 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (Fls. 65 - 66 del C.1), se ordenó que se notificara al **MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, razón por la cual, empero a folio 89 del cuaderno principal del expediente se evidencia que no se pudo notificar en debida forma a dicha entidad, dado que el buzón del correo del destinatario se encontraba lleno.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado fuera del texto):

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)" (Se destaca).

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, se notificó por conducta concluyente el **15 de diciembre de 2017**, y que mediante providencia del **23 de julio de 2018**, se declaró nulidad de lo actuado a partir la actuación secretarial que corrió traslado de las excepciones planteadas por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará correr traslado de la demanda por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

Referencia: 11001-33-43-065-2016-000475-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Parada Medina y otros

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se ordenará se ordenará correr traslado de la demanda al **MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la demanda al **MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, como apoderado de la Entidad demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos visibles a folio 77 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO. Se reconoce personería a la Doctora Andrea Carolina Molina Vanegas, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos visibles a folio 96 - 99 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO. Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos consagradas en el poder visible a folio 108 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 
EL SECRETARIO



Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-000475-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALVARO PARADA MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: Resuelve de plano nulidad.

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **18 de diciembre de 2017**, la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, solicitó la nulidad de todo lo actuado, manifestando que no se ha notificado en debida forma a su representada y en consecuencia solicitó que sea notificada a fin de evitar la violación del derecho de defensa. (Fols. 1 - 2 del Cuaderno de Nulidad).

Por Secretaría se le corrió traslado del incidente de nulidad por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. (Fol. 9 del Cuaderno de Nulidad).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (Fols. 65 - 66 del C.1), se ordenó la notificación al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, sin embargo a folio 89 del cuaderno principal del expediente se evidencia que no se pudo notificar en debida forma a dicha entidad, dado que el buzón del correo del destinatario se encontraba lleno, razón por la cual corresponde a este juzgador resolver sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la entidad en mención.

1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, solicita la nulidad de lo actuado como quiera que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, omitiéndose la oportunidad de contestar la demanda por parte de su representada, dado que la notificación personal a la misma no se surtió en debida forma, debido a que el correo electrónico de notificaciones judiciales se encontraba lleno y no se pudo aceptar el mensaje.

También manifiesta que hasta el **15 de diciembre de 2017**, la Policía Nacional se dio por notificada cuando la secretaria del Despacho le entregó los traslados de la demanda.

2. De la representación del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En cuanto a la representación judicial de las entidades públicas, el inciso segundo del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del artículo 1 del Decreto 049 de 2003, modificado por el Decreto 3123 de 2007, la **Policía Nacional** hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo leído previamente, la representación judicial la ejerce el Ministerio de Defensa.

En cuanto a la representación judicial de la Policía Nacional, el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de junio de 2013¹, resalta que la representación judicial de la Policía Nacional le corresponde en principio al Ministro de Defensa, y por delegación al Secretario General de la Policía Nacional. En palabras del alto tribunal sostuvo:

“En efecto, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4222 de 2006, la representación judicial y administrativa de la Policía Nacional corresponde al Secretario General de dicha Institución previa delegación del Ministro de Defensa Nacional, de donde resulta que **la representación judicial en principio se encuentra radicada en cabeza del Ministro, y que por delegación, de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto señalado, la ejerce el Secretario General de la Policía Nacional**, ya que la Policía Nacional sólo para efectos de dirección y mando depende del Ministro de Defensa.” (Se resalta).

Sobre este mismo aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la representación judicial de las fuerzas armadas, incluyendo a la Policía Nacional, la ejerce el Ministerio de Defensa, toda vez que forman parte de la estructura orgánica de dicha institución. La Alta Corporación en providencia del **27 de enero de 2016**², señaló:

“Así, la Nación, como persona jurídica que es -artículo 80 de la Ley 153 de 1887-, se encuentra representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y, por lo mismo, cuando tales funcionarios o autoridades comparecen al proceso, si bien como cabeza máxima de los órganos a su cargo, en estricto sentido acuden en representación de la persona jurídica de la que éstos hacen parte, esto es, de la Nación.
(...)”

En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, dispuso que la **Policía Nacional**, la Fuerza Aérea, el Ejército

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Olga Méida Valle de De La Hoz - Trece (13) De Junio De Dos Mil Trece (2013) - Radicación Número: 25000-23-26-000-2001-02497-01(31058) - Actor: Juan Antonio Romero Bojacá.

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Dieciséis (2016) - Radicación Número: 20001-23-31-000-2006-00795-01(36110) - Actor: Salvador Delgado Vargas Y Otro - Demandado: Nación - Ministerio De Defensa, Ejército Nacional Y Otros.

Nacional y la Armada Nacional **hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa**, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.

Dicha representación puede ejercerla cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas se imputan a un solo presupuesto, esto es, al de la Nación, en cabeza del Ministerio.” (Negrillas fuera del texto).

En atención a lo anterior, como una de las demandadas dentro del presente proceso corresponde a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la representación judicial en principio corresponde al Ministerio de defensa Nacional, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, la misma puede ser delegada en el Secretario General de la Policía Nacional.

3. De la nulidad procesal.

Respecto de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a una de las partes, es causal de nulidad.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Ahora bien respecto del saneamiento de la nulidad procesal, el Código General del Proceso contempla en el artículo 136:

“(...) ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (...)”

Con fundamento en el artículo citado en precedencia, la nulidad procesal se puede sanear cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, razón por la cual si nos encontramos frente a la causal de indebida notificación de las partes y la parte afectada comparece al Despacho notificándose por conducta concluyente, se cumple la finalidad de la notificación, siempre que se le conceda el término para contestar la demanda, en virtud del derecho fundamental de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior.

Así las cosas, cuando no se cumple la finalidad del acto procesal debido al vicio procedimental presentado, se debe declarar la nulidad del acto posterior al motivo que la produjo, con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Referencia: 11001-33-43-065-2016-000475-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Parada Medina y otros

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma citada anteriormente, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, razón por la cual si la actuación procesal posterior fue la fijación de las excepciones formuladas por las partes, esta se considera nula y en consecuencia el auto que la declare indicará que dicha actuación debe renovarse.

4. Caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el **6 de julio de 2017**, se notificó la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa – Policía Nacional al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, según constancia de envío obrante a folios 86 87 y 89 del expediente, con el propósito de surtir la notificación personal a la Policía Nacional, sin embargo esta no se pudo realizar ya que en la constancia del correo electrónico aparece la siguiente leyenda: *"no se pudo entregar a estos destinatario o grupos: decun.notificacion@policia.gov.co. El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Trata de volver a enviar este mensaje más tarde o ponte en contacto con el destinatario directamente. (...)"*

Ahora bien, con el escrito de nulidad allegado por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, aporta copia de la Resolución No. **3969 del 30 de noviembre de 2006**, por la cual el Ministerio de Defensa delegó en el Secretario General de la Policía Nacional la función de notificarse de las demandas contenciosas administrativas dirigidas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006**, el Ministerio de Defensa delegó la facultad de notificarse de las demandas contenciosas administrativas en el Secretario General de la Policía Nacional, en aras de garantizar el Derecho de defensa y debido proceso de la entidad estatal, este Despacho declarara la nulidad de lo actuado desde la actuación secretarial que corrió traslado de las excepciones planteadas por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por dos razones:

1. El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el **15 de diciembre de 2017**, tal y como así lo señala la apoderada de dicha entidad en la solicitud de nulidad y como se observa a folio 121 del cuaderno principal del expediente.
2. El traslado de las excepciones es la actuación procesal posterior la indebida notificación, razón por la cual se considera nula.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

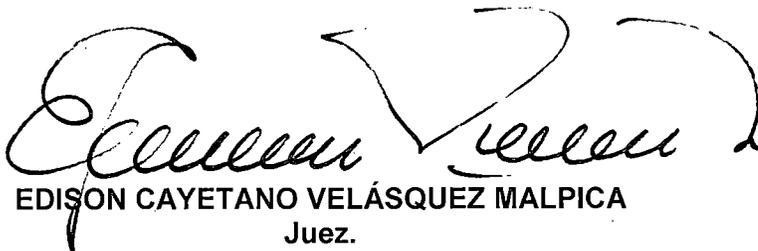
RESUELVE

Referencia: 11001-33-43-065-2016-000475-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Parada Medina y otros

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir la actuación secretarial que corrió traslado de las excepciones planteadas por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, advirtiendo que las notificaciones surtidas a las demandadas en mención mantendrán su validez.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Sanabria, como apoderada de la Entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos visibles a folio 3 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 *ed*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00366 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALOMON LAZARO CARVAJAL Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **9 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **25 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (163-173), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.125-126).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (Fols.215-240).
4. El Doctor Vladimir Martin Ramos apoderado judicial de la parte demandada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a través de escrito radicado el **20 de septiembre de 2017**, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.241-259).
5. La Doctora María Yolanda Carrillo Carreño apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.260-269).
6. La Doctora María Cristina Aldana Casallas apoderada judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.270-283).

7. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional a través de memorial radicado el **12 de octubre de 2017**, presenta contestación a la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.284-317).
8. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.318).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora María Yolanda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.560.772 portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 203 del plenario.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Mauro Hernando Muñoz Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.661 portador de la Tarjeta Profesional No. 101.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica en los términos y para los efectos consagrados en la resolución No.02738 de 2017 que obra a folio 237 el plenario.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor Vladimir Martin Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No.80.849.465 portador de la Tarjeta Profesional No. 165.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos y para los efectos consagrados en la Resolución No.01131 de 2016 que obra a folio 255 el plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.794.620 portador de la Tarjeta Profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos el poder visible que obra a folio 305 el plenario.

DECIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **25 de Octubre de 2018, a las 9:00 A.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

UNDECIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

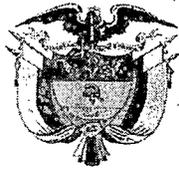
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 *dl*

EL SECRETARIO

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00207-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER LEONARDO SUAREZ PERALTA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de mayo de 2018, el señor JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA, actuando en nombre propio y en representación de la menor LESLEY VALERIA SUÁREZ CRUEZ y la señora NICOL DANIELA SUÁREZ MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la actuación omisiva de la entidad demandada al declarar la preclusión de la acción penal No. 110016000015200907204. (Fols. 1 - 17).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de mayo de 2018. (Fols. 227 - 229 del C.1).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00207-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Javier Leonardo Suarez Peralta y otros

invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, en audiencia celebrada el **28 de marzo de 2016**, la Fiscalía General de la Nación solicitó al Juez de conocimiento se declarara la preclusión por prescripción de la acción penal No. **110016000015200907204**. (Fol. 209).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **29 de marzo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **23 de marzo de 2018**, esto es faltando seis (6) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **25 de mayo de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **31 de mayo del año en curso**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **29 del mismo mes y año**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Javier Leonardo Suárez Peralta.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** el señor **JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **LESLEY VALERIA SUÁREZ CRUEZ** y la señora **NICOL DANIELA SUÁREZ MARTÍNEZ**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor Javier Leonardo Suárez Peralta, actuando en nombre propio y en representación de la menor Lesley Valeria Suárez Cruz y la señora Nicol Daniela Suárez Martínez. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 17 del cuaderno principal.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00207-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Javier Leonardo Suarez Peralta y otros

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Edwin Chacón Reyes como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 219 y 222 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 est

EL SECRETARIO

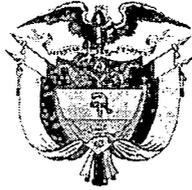
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00206-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTRO
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **11 de octubre de 2016**, en los Juzgados Laborales, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, solicita que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por el no pago de 113 recobros por los servicios de salud prestados en cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por los Jueces de la República y autorizados por el Comité Técnico Científico. (Fols. 1 – 77 del C1).

Con providencia del **16 de mayo de 2018**, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., (Reparto). (Fols. 1987 - 1988).

Por reparto realizado el **25 de mayo de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol.1990).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el Conflicto Negativo de Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declaró incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de

¹ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto Judiciales como Administrativas, tal como lo dice la norma Constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta Jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el Despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el No. 11001-010-2000201302347-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , por *"la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA."*

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del **30 de octubre de 2013**, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la Jurisdicción Laboral, señalando:

*"(...) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema***

General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social, por los daños antijurídicos causados por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud –POS-.

DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control por lo expuesto en la presente providencia y advirtiendo que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de Jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio *“que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión*

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de Jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado 34 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

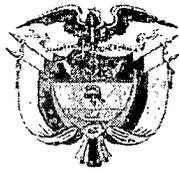
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
 discusses the general principles
 of the system. It is divided into
 two main sections: the first
 section deals with the
 theoretical aspects, while the
 second section deals with the
 practical aspects. The first
 section is further divided into
 three sub-sections: the first
 sub-section deals with the
 basic concepts, the second
 sub-section deals with the
 methods, and the third
 sub-section deals with the
 results. The second section
 is divided into two sub-
 sections: the first sub-
 section deals with the
 implementation, and the second
 sub-section deals with the
 evaluation.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00226-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de mayo de 2018, los señores: BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA, ADELA SAENZ DURAN, ALBA, ROCIO MARTIN DUQUE, ALBERTO BACCA GARCIA, ALVARO MURCIA PARRAGA ALVARO RUIZ RODRIGUEZ, ANA CECILIA ROJAS ROJAS, ANDRES LEONARDO PEDREROS TORRES, ARMANDO JIMENEZ LEON, AUGUSTO ANTONIO ARREGOCES ALVAREZ, AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ, CECILIA QUEVEDO MEJIA, CELIO ARNULFO TELLEZ AROCA, CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO, CESAR AUGUSTO ORJUELA BAUTISTA, CIELO PATRICIA ESCOBAR ZAMORA, CLARA CECILIA PRIETO PIÑEROS, CLARA INES MARROQUIN DE MARTINEZ, CONSEJO LEON LEON, DAISSY LOPEZ LOZANO, DANIEL ALBERTO RONDON SOCHA, DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO, DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ, DIANA PATRICIA RESTREPO OSORIO, DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO, EDGAR LIBARDO NOVOA JIMENEZ, EDITH YAMILE CONTRERAS ROJAS, EDUARDO ALFREDO PEÑA TIJO, EMMA INES NOVOA ALMANZA ESPERANZA PACHECO POSADA, EVA JULIA ARDILA DELGADO, FABIAN MORALES MORENO, FABIO MURCIA PARDO, FABIOLA SUAZA DE CLEVES, FLOR ALBA CUESTAS PINZON, FLOR DE MARIA BOCAREJO PUENTES, FRANCISCO JAVIER SALAMANC.A LOPEZ FRANCY HELENA MEDINA ROJAS, FRANCY LARROTA DE RODRIGUEZ, GELVER ORLEY CORTES OSPINA, GERMAN ARIEL REINA BOGOTA, GERMAN LEONARDO ROCHA SALGADO, GILMA ESPERANZA DEAZA TIBAOUIRA, GLENIS BERNAL MUÑOZ, GONZALO ESOUIVEL DIAZ, HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN, HELIA JAIME COCUNUBO, IRENE DIAZ GONZALEZ, IRMA CECILIA GARZON VALDES, IVONNY SIERRA CAMARGO, JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CASTAÑEDA, JAPSY PORTILLA MOSQUERA, JOHANNA ASTRID BEJARANO SUAREZ, JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO, JORGE ERNESTO URREA VEGA JORGE HERNANDEZ RUIZ, JOSE FERLEY DIAZ GODOY, JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS, JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS PAEZ SEGURA, JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR, JULIO ANDRES BAENA GONZALEZ. JULIO CESAR SANCHEZ BARRETO, JUAN ANTONIO HOYOS ARAUJO, LIDA YINETH PARRADO RODRIGUEZ, LIZZ YEISY SANCHEZ SANTANA, LUCILA RAMIREZ CASTILLO, LUIS ARMANDO PRICE JAIME LUIS BERNARDO MUÑOZ GOMEZ, LUIS EDUARDO GUARIN URISE, LUIS ROBERTO AYALA MORA, LUISA INES VERA MOLINA, LUZ ADRIANA CARDENAS TRUJILLO, LUZ AMPARO MORENO GOMEZ, LUZ MERY GUTIERREZ PARRA, LUZ MERY VANEGAS SOTO, MARIA AMPARO JIMENEZ SANCHEZ, MARIA CONSUELO PAEZ DE ROSAYO, MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE, MARIA EUGENIA JAIMES TIBAMOZA, MARIA EUGENIA MELO AVILA MARIA OLIVA HUERFANO CAGUA, MARIA ISABEL BRICEÑO GONZALEZ, MARIELA CANO CASTILLO, MARIBEL CUESTAS COLORADO, MARIELA DIMATE JIMENEZ, MARISOL

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Brígida María Llorente Arteaga y otros

ANGEL GOMEZ, MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE, MELIDA PARRADO PARDO, MERCEDES LOZANO SANCHEZ, MERCEDES RODRIGUEZ PULIDO, MIREYA GISELA LEON JIMENEZ MIRIAM PINTO VIJA, MYRIAM MARLENE RUIZ VILLAMIL, NANCY FABIOLA MEDINA ANGARITA, NARELIS TAHARON AHUMADA, NUBIA BARRERA DE OSORIO, RICHARD EDGARDO GUTIERREZ PARRA, ROCIO DEVIA LOZANO, ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL, ROSA YAMILE PRIETO BOGOTA, ROSALBA MANJARRES DE REYES, SABINA HEREDIA VELASQUEZ, SANDRA INES ZAPATA HERRERA, SANDRA JUDITH LADINO RAMIREZ, SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO, URIEL DUARTE SANDOVAL. VICTOR JULIO GOMEZ MUÑOZ, WILLIAM ANTOLINEZ CAMPO, YANETH TORRES MENDIVELO, YENNY BARROS RUIDIAZ. YENNYS BADU AMAYA MORENO y YOLANDA SANABRIA DUQUE, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el error judicial cometido en la providencia judicial proferida el **29 de septiembre de 2016**, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. al confirmar la decisión tomada en auto del **16 de octubre de 2015**, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no remitir el expediente No. **11001310502620120008200** a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para continuar con el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Fols. 302 – 404 del C. 1).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el **23 de mayo de 2018**. (Fols. 209 - 301 del C.1).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **29 de septiembre de 2016**, por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la providencia del **16 de octubre de 2015**, proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no remitir el expediente No. **11001310502620120008200** a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para continuar con el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Brigida María Llorente Arteaga y otros

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **30 de septiembre de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **20 de marzo de 2018**, esto es faltando seis (6) meses y diez (10) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **23 de mayo de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de diciembre del año en curso**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **15 de junio de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA, ADELA SAENZ DURAN, ALBA, ROCIO MARTIN DUQUE, ALBERTO BACCA GARCIA, ALVARO MURCIA PARRAGA ALVARO RUIZ RODRIGUEZ, ANA CECILIA ROJAS ROJAS, ANDRES LEONARDO PEDREROS TORRES, ARMANDO JIMENEZ LEON, AUGUSTO ANTONIO ARREGOCES ALVAREZ, AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ, CECILIA QUEVEDO MEJIA, CELIO ARNULFO TELLEZ AROCA, CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO, CESAR AUGUSTO ORJUELA BAUTISTA, CIELO PATRICIA ESCOBAR ZAMORA, CLARA CECILIA PRIETO PIÑEROS, CLARA INES MARROQUIN DE MARTINEZ, CONSEJO LEON LEON, DAISSY LOPEZ LOZANO, DANIEL ALBERTO RONDON SOCHA, DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO, DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ, DIANA PATRICIA RESTREPO OSORIO, DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO, EDGAR LIBARDO NOVOA JIMENEZ, EDITH YAMILE CONTRERAS ROJAS, EDUARDO ALFREDO PEÑA TIJO, EMMA INES NOVOA ALMANZA ESPERANZA PACHECO POSADA, EVA JULIA ARDILA DELGADO, FABIAN MORALES MORENO, FABIO MURCIA PARDO, FABIOLA SUAZA DE CLEVES, FLOR ALBA CUESTAS PINZON, FLOR DE MARIA BOCAREJO PUENTES, FRANCISCO JAVIER SALAMANC.A LOPEZ FRANCY HELENA MEDINA ROJAS, FRANCY LARROTA DE RODRIGUEZ, GELVER ORLEY CORTES OSPINA, GERMAN ARIEL REINA BOGOTA, GERMAN LEONARDO ROCHA SALGADO, GILMA ESPERANZA DEAZA TIBAOUIRA, GLENIS BERNAL MUÑOZ, GONZALO ESQUIVEL DIAZ, HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN, HELIA JAIME COCUNUBO, IRENE DIAZ GONZALEZ, IRMA CECILIA GARZON VALDES, IVONNY SIERRA CAMARGO, JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CASTAÑEDA, JAPSY PORTILLA MOSQUERA, JOHANNA ASTRID BEJARANO SUAREZ, JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO, JORGE ERNESTO URREA VEGA JORGE HERNANDEZ RUIZ, JOSE FERLEY DIAZ GODOY, JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS, JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS PAEZ SEGURA, JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR, JULIO ANDRES BAENA GONZALEZ. JULIO CESAR SANCHEZ BARRETO, JUAN ANTONIO HOYOS ARAUJO, LIDA YINETH PARRADO RODRIGUEZ, LIZZ YEISY SANCHEZ SANTANA, LUCILA RAMIREZ CASTILLO, LUIS ARMANDO PRICE JAIME LUIS BERNARDO MUÑOZ

GOMEZ, LUIS EDUARDO GUARIN URISE, LUIS ROBERTO AYALA MORA, LUISA INES VERA MOLINA, LUZ ADRIANA CARDENAS TRUJILLO, LUZ AMPARO MORENO GOMEZ, LUZ MERY GUTIERREZ PARRA, LUZ MERY VANEGAS SOTO, MARIA AMPARO JIMENEZ SANCHEZ, MARIA CONSUELO PAEZ DE ROSAYO, MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE, MARIA EUGENIA JAIMES TIBAMOZA, MARIA EUGENIA MELO AVILA MARIA OLIVA HUERFANO CAGUA, MARIA ISABEL BRICEÑO GONZALEZ, MARIELA CANO CASTILLO, MARIBEL CUESTAS COLORADO, MARIELA DIMATE JIMENEZ, MARISOL ANGEL GOMEZ, MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE, MELIDA PARRADO PARDO, MERCEDES LOZANO SANCHEZ, MERCEDES RODRIGUEZ PULIDO, MIREYA G1SELA LEON JIMENEZ MIRIAM PINTO VIJA, MYRIAM MARLENE RUIZ VILLAMIL, NANCY FABIOLA MEDINA ANGARITA, NARELIS TAHARON AHUMADA, NUBIA BARRERA DE OSORIO, RICHARD EDGARDO GUTIERREZ PARRA, ROCIO DEVIA LOZANO, ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL, ROSA YAMILE PRIETO BOGOTA, ROSALBA MANJARRES DE REYES, SABINA HEREDIA VELASQUEZ, SANDRA INES ZAPATA HERRERA, SANDRA JUDITH LADINO RAMIREZ, SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO, URIEL DUARTE SANDOVAL. VICTOR JULIO GOMEZ MUÑOZ, WILLIAM ANTOLINEZ CAMPO, YANETH TORRES MENDIVEL, YENNY BARROS RUIDIAZ. YENNYS BADU AMAYA MORENO y YOLANDA SANABRIA DUQUE.

- **Parte demandada:** la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA, ADELA SAENZ DURAN, ALBA, ROCIO MARTIN DUQUE, ALBERTO BACCA GARCIA, ALVARO MURCIA PARRAGA ALVARO RUIZ RODRIGUEZ, ANA CECILIA ROJAS ROJAS, ANDRES LEONARDO PEDREROS TORRES, ARMANDO JIMENEZ LEON, AUGUSTO ANTONIO ARREGOCES ALVAREZ, AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ, CECILIA QUEVEDO MEJIA, CELIO ARNULFO TELLEZ AROCA, CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO, CESAR AUGUSTO ORJUELA BAUTISTA, CIELO PATRICIA ESCOBAR ZAMORA, CLARA CECILIA PRIETO PIÑEROS, CLARA INES MARROQUIN DE MARTINEZ, CONSEJO LEON LEON, DAISSY LOPEZ LOZANO, DANIEL ALBERTO RONDON SOCHA, DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO, DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ, DIANA PATRICIA RESTREPO OSORIO, DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO, EDGAR LIBARDO NOVOA JIMENEZ, EDITH YAMILE CONTRERAS ROJAS, EDUARDO ALFREDO PEÑA TIJO, EMMA INES NOVOA ALMANZA ESPERANZA PACHECO POSADA, EVA JULIA ARDILA DELGADO, FABIAN MORALES MORENO, FABIO MURCIA PARDO, FABIOLA SUAZA DE CLEVES, FLOR ALBA CUESTAS PINZON, FLOR DE MARIA BOCAREJO PUENTES, FRANCISCO JAVIER SALAMANC.A LOPEZ FRANCY HELENA MEDINA ROJAS, FRANCY LARROTA DE RODRIGUEZ, GELVER ORLEY CORTES OSPINA, GERMAN ARIEL REINA BOGOTA, GERMAN LEONARDO ROCHA SALGADO, GILMA ESPERANZA DEAZA TIBAOUIRA, GLENIS BERNAL MUÑOZ, GONZALO ESOUIVEL DIAZ, HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN, HELIA JAIME COCUNUBO, IRENE DIAZ GONZALEZ, IRMA CECILIA GARZON VALDES, IVONNY SIERRA CAMARGO, JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CASTAÑEDA, JAPSY PORTILLA MOSQUERA, JOHANNA ASTRID BEJARANO SUAREZ,

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Brigida María Llorente Arteaga y otros

JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO, JORGE ERNESTO URREA VEGA JORGE HERNANDEZ RUIZ, JOSE FERLEY DIAZ GODOY, JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS, JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS PAEZ SEGURA, JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR, JULIO ANDRES BAENA GONZALEZ. JULIO CESAR SANCHEZ BARRETO, JUAN ANTONIO HOYOS ARAUJO, LIDA YINETH PARRADO RODRIGUEZ, LIZZ YEISY SANCHEZ SANTANA, LUCILA RAMIREZ CASTILLO, LUIS ARMANDO PRICE JAIME LUIS BERNARDO MUÑOZ GOMEZ, LUIS EDUARDO GUARIN URISE, LUIS ROBERTO AYALA MORA, LUISA INES VERA MOLINA, LUZ ADRIANA CARDENAS TRUJILLO, LUZ AMPARO MORENO GOMEZ, LUZ MERY GUTIERREZ PARRA, LUZ MERY VANEGAS SOTO, MARIA AMPARO JIMENEZ SANCHEZ, MARIA CONSUELO PAEZ DE ROSAYO, MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE, MARIA EUGENIA JAIMES TIBAMOZA, MARIA EUGENIA MELO AVILA MARIA OLIVA HUERFANO CAGUA, MARIA ISABEL BRICEÑO GONZALEZ, MARIELA CANO CASTILLO, MARIBEL CUESTAS COLORADO, MARIELA DIMATE JIMENEZ, MARISOL ANGEL GOMEZ, MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE, MELIDA PARRADO PARDO, MERCEDES LOZANO SANCHEZ, MERCEDES RODRIGUEZ PULIDO, MIREYA G1SELA LEON JIMENEZ MIRIAM PINTO VIJA, MYRIAM MARLENE RUIZ VILLAMIL, NANCY FABIOLA MEDINA ANGARITA, NARELIS TAHARON AHUMADA, NUBIA BARRERA DE OSORIO, RICHARD EDGARDO GUTIERREZ PARRA, ROCIO DEVIA LOZANO, ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL, ROSA YAMILE PRIETO BOGOTA, ROSALBA MANJARRES DE REYES, SABINA HEREDIA VELASQUEZ, SANDRA INES ZAPATA HERRERA, SANDRA JUDITH LADINO RAMIREZ, SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO, URIEL DUARTE SANDOVAL. VICTOR JULIO GOMEZ MUÑOZ, WILLIAM ANTOLINEZ CAMPO, YANETH TORRES MENDIVELo, YENNY BARROS RUIDIAZ. YENNYS BADU AMAYA MORENO y YOLANDA SANABRIA DUQUE. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 403 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00256-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Brígida María Llorente Arteaga y otros

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 - 261 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

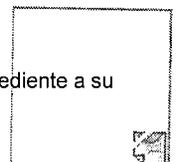
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

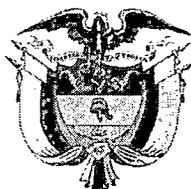
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019 
EL SECRETARIO

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá, Veintitres (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00352 00
ACCIÓN: CONCILIACION JUDICIAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada manifestó, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, estudió y recomendó presentar propuesta conciliatoria para lo cual allegó oficio **No. OFI18-0015 MDNSGDALGCC del 10 de Mayo de 2018**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, exponiendo en audiencia los parámetros fijados por éste para la conciliación, documento del cual se le dio traslado a la parte demandante quien manifestó aceptar la propuesta allegada por la parte demandada. No obstante el Despacho dando aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado insto a las partes a conciliar solo en forma proporcional respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral e incluyendo los daños materiales reconocidos por la entidad demandada, dicha propuesta fue aceptada por las partes sin objeción alguna.

La audiencia inicial se suspendió a efectos de evaluar la legalidad del acuerdo presentado. (Fols.114-116).

CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de carácter particular y de contenido patrimonial, que procede en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual, las partes con el direccionamiento del Juez de la causa, quien homologa o convalida lo acordado por ellas, otorgándole eficacia de cosa juzgada, resuelven de manera directa una controversia que es susceptible de ser conciliable.¹

La conciliación es definida por el legislador en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 *de la siguiente manera:*

¹ Sentencia C-902 de 2008, Referencia: expediente D-7216. Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla

“Artículo 64. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Los asuntos conciliables se encuentran consagrados en el artículo 65 de la misma legislación:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”*

Por su parte, en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se establecieron las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales. Esto en los siguientes términos:

“ARTICULO 30. CLASES. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (...)”

En relación con el trámite para realizar la audiencia de conciliación judicial, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, disponen:

**“LEY 446
CAPITULO 4
De la conciliación judicial
SECCION 1ª
Normas generales**

Artículo 101. *Derogado por el art. 49 de la Ley 640 de 2001 Oportunidad.*

En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

(...)

De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.”*

**“DECRETO 1818 DE 1998
CONCILIACION EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CAPITULO I
(...)
CAPITULO III
Conciliación judicial**

Artículo 66. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

(...)

Artículo 67.

(...)

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

**CAPITULO III
De la conciliación judicial
Normas generales**

Artículo 22. Oportunidad.

(...)

Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)."

"LEY 640

CAPÍTULO XI

De la conciliación judicial

ARTICULO 43. *Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado."

Así las cosas, con el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...) "POSIBILIDAD DE CONCILIACION: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento". (...) (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si comprueba el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º de artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

(...) "La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

2.1. Capacidad para ser parte, para Conciliar y Autoridad Competente para su Celebración.

Figuran como partes conciliantes:

PARTE DEMANDANTE: Los señores Juan David Gutiérrez González, Sandra Milena González Arias quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Gutiérrez González; José Omar Gutiérrez Parado, Omar Daniel Gutiérrez González.

Los demandantes se encuentran representados por el Doctor José Alexander Minnitti Trujillo quien tiene facultad para conciliar de acuerdo con la sustitución de poder que obra a folio 117 del expediente.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, representado en el presente proceso por la Doctora Nadia Melissa Castañeda, a quien se le confirió poder en debida forma, otorgándose la facultad de conciliar, el cual obra a folio 73 del cuaderno principal del expediente.

2.2. De la caducidad de la acción.

En providencia del **15 de Noviembre de 2016**, el Despacho realizó el análisis de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora, encontrando que ésta no ha operado por las siguientes razones:

“(…) En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **17 de Febrero de 2016**.
(Fol.9)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de Abril de 2016**, esto es faltando Un (1) año, nueve (9) meses, veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **7 de Junio de 2016**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **8 de Junio de 2016**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **3 de Abril de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **9 de Junio de 2016** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción”

De acuerdo con el anterior análisis se encuentra que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa no ha operado.

2.3. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces, artículo 1741 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

2.4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Juan David Gutiérrez González, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió una lesión que desencadenó en una pérdida de capacidad laboral del 10 %, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 92721 del 21 de Febrero de 2017**.

La entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **10 de Mayo de 2018**:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANDRA MILENA GONZALEZ ARIAS Y JOSE OMAR GUTIERREZ PARADO en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para OMAR DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ y SEBASTIAN GUTIERREZ GONZALEZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ en calidad de lesionado, la suma de \$14.171.975.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2007. (...)” (Fols. 112-113).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Defensa Nacional**, considera procedente conciliar con los señores Los señores Juan David Gutiérrez González, Sandra Milena González Arias, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Gutiérrez González; José Omar Gutiérrez Parado, Omar Daniel Gutiérrez González de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de **10 de Mayo de 2018**.

2.5 Perjuicios Morales:

El Honorable Consejo de Estado ha reconocido para los parientes consanguíneos indemnización de los perjuicios morales, los cuales presume:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente².

Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes³, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”⁴ (Destacado fuera de texto).

Los demandantes plantean en la solicitud de la demanda las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ	Lesionado	100
JOSE OMAR GUTIERREZ PARADO	Padre	100
SANDRA MILENA GONZALEZ ARIAS	Madre	100
OMAR DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ	Hermano	50
SEBASTIAN GUTIERREZ GONZALEZ	Hermano	50

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco. (Fols.6-8).

Por su parte la entidad demandada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ	lesionado	16
SANDRA MILENA GONZALEZ ARIAS	Madre	16
JOSE OMAR GUTIERREZ PARADO	Padre	16
OMAR DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ	Hermano	8
SEBASTIAN GUTIERREZ GONZALEZ	Hermano	8

Ofrecimiento que es aceptado por los demandantes, sin embargo el despacho insto a las partes a conciliar los daños morales en proporción a la pérdida de capacidad laboral del señor Juan David Gutiérrez González, esto es siguiendo los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil

2 Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

(abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el Nivel 1:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 20 S.M.M.L.V.
 Para un 10 % cuantos corresponden X

$$X = \frac{10 \times 20}{20} = \frac{200}{20}$$

X= 10

Así las cosas, le corresponderá a los demandantes Sandra Milena González Arias, José Omar Gutiérrez Pardo en su calidad de padres del lesionado y Juan David Gutiérrez González, en su calidad de directo lesionado, las siguientes sumas:

Para la señora Sandra Milena González Arias en su calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a 10 SMLMV.

Para el señor José Omar Gutiérrez Pardo en su calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a 10 SMLMV.

Para el señor Juan David Gutiérrez González en su calidad de lesionado, la suma equivalente a 10 SMLMV.

Para Nivel 2:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 10 S.M.M.L.V.

Para un 10 % cuantos corresponden X

$$X = \frac{10 \times 10}{20} = \frac{100}{20}$$

$$X = 5$$

Así las cosas, le corresponderá a las demandantes Omar Daniel Gutiérrez González, Sebastián Gutiérrez González en su calidad de hermanos del directo lesionado, las siguientes sumas:

Para Omar Daniel Gutiérrez González en su calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a 5 SMLMV.

Para Sebastián Gutiérrez González en su calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a 5 SMLMV.

Esta Propuesta conciliatoria fue aceptada por las partes.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

2.6 Soporte documental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

- Copia auténtica y completa de los registros civiles de nacimiento de los señores Juan David Gutiérrez González, Omar Daniel Gutiérrez González y Sebastián Gutiérrez González. (Fols. 6-8).
- Registro **EPI -INFO / SIVIGILA** expedido por Salud Ocupacional Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fol.9).
- Diagnóstico de Hematología. (Fol.10).
- Constancia de la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá. (Fol.11).
- Copia del **Acta de Junta Médica Laboral No. 92721 del 21 de Febrero de 2017**. (Fols.54-55).
- **OF118-0015 MDNSGDALGCC del 10 de Mayo de 2018** expedido por la secretaria técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. (Fols.112-113).

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO:

El apoderado de la entidad demandada manifestó en audiencia del **31 de Mayo de 2018**, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, en Comité celebrado el **10 de Mayo de 2018**, autorizo conciliar bajo la teoría del riesgo excepcional, frente a dicha propuesta el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con el parámetro, así mismo una vez el despacho los insto a conciliar en proporción a la pérdida de capacidad laboral del señor Juan David Gutiérrez y aceptando los daños materiales ofrecidos por la entidad demandada, ambas partes aceptaron la propuesta.

Respecto de la forma de pago, la entidad demandada manifestó que se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, condición que fue aceptada por la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...) “POSIBILIDAD DE CONCILIACION: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”. (...) (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si comprueba el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º de artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

(...) “La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (...)

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al Acuerdo Conciliatorio, pues de un estudio minucioso de la legalidad de los hechos generadores de daño, se concluye que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues, versa, sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, se precisa que la audiencia contemplada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de la parte demandante el Doctor José Alexander Minniti Trujillo contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido.

De la misma manera, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, fue debidamente otorgado por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar.

Asimismo obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (Fols.112-113), mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales bajo la teoría del riesgo excepcional, los cuales fueron fijados y no exceden los topes fijados por el Honorable Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios Materiales y Morales, contenidos en el **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijo los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, de conformidad con la propuesta conciliatoria ofrecida por el despacho.

Lo anterior conlleva a comprobar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

En el presente medio de control, no opero el fenómeno de la caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el **31 de Mayo de 2018**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia inicial realizada el **31 de Mayo de 2018**, Apoyada con el parámetro de

conciliación **No. OFI18-0015 MDNSGDALGCC** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia de la **Audiencia del 31 de Mayo de 2017**, Copia del Acta de Audiencia del **9 de Mayo de 2018** y demás piezas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

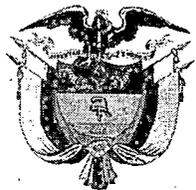
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019

EL SECRETARIO

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00349-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO MOJICA SUA Y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO y OTROS.

ANTECEDENTES

1. El Doctor Julio Salamanca Martínez apoderado de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** mediante escrito radicado el **5 de marzo de 2018** propone incidente de nulidad aduciendo la causal del No.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso. (Fols.1-2 del C.2).
2. Por secretaria se dio traslado del incidente por el término de 3 días de conformidad al art. 110 del Código General del Proceso. (Fol.3).
3. El Doctor Conrado Arnulfo Lizarazo apoderado judicial de la parte actora por escrito radicado el **6 de Julio de 2018**, presenta pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (Fols.5-6).

CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que las partes no solicitaron el decreto de pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** mediante escrito visible a (fols.1-2 del C.2).

1. De la solicitud de nulidad.

Argumenta la parte demandada que el **Oficio No.2017-1371 del 16 de Noviembre de 2017** emitido por el despacho por el cual se envían el traslado de la demanda, junto con el auto admisorio de la demanda y auto que admite la reforma de la demanda, no le fue entregada en su totalidad, por lo que solicita que se sirva ordenar la debida notificación del mismo, en atención a que no recibió copia de la providencia que reformo y modifico la demanda.

Seguido de esta manifestación aduce que a la fecha no se ha dado traslado a la reforma de la demanda a las entidades demandadas tal y como se ordenó en el numeral primero del auto proferido el **16 de enero de 2017** por este despacho judicial.

Por otra parte indica que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no es una entidad demandada, que el auto que admitió la demanda y ordeno notificar como partes demandadas al Hospital Tunjuelito E.S.E y al Centro de Atención Médico Integral de Venecia – CAMI VENECIA. Que dichas entidades para su criterio no existen para fines judiciales en razón a la vigencia del acuerdo distrital 641 del 6 de abril de 2016, mediante el cual, se reorganizó el sector de la salud en el Distrito Capital.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

Con fundamento en el artículo en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicó vía remisión el Código General del Proceso, por esta razón Secretaría dio el respectivo traslado de la solicitud de nulidad del proceso a las partes por el termino de 3 días, a fin de que se pronunciaran al respecto.

3. Posición de la parte demandante:

Dentro de la oportunidad concedida el Doctor Conrado Arnulfo Lizarazo allega escrito en el cual solicita al despacho no invalidar todo lo actuado, por el contrario manifiesta frente al traslado de la reforma de la demanda que si este no se efectuó se realice, ya que como parte demandante cumplió con su obligación de allegar la consignación de gastos procesales para que el despacho procediera a realizar el envío del traslado al demandado.

Respecto de la indebida notificación a la parte demandada, manifiesta que el apoderado no tiene en cuenta que el anteriormente denominado E.S.E HOSPITAL DE TUNJUELITO, es parte actualmente de la denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR de conformidad con lo establecido en el decreto 641 del 6 de abril de 2016 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

De igual manera sustenta su argumento en el auto No.0920 del 20 de febrero de 2017 por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE, donde se identifica a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE VENECIA antes denominada CAMI – VENECIA como entidad perteneciente al mismo. Por lo que solicita que se tenga como debidamente notificado como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

4. Tramite impartido al proceso.

- 4.1.** El expediente de la referencia correspondió a este despacho por acta de reparto el **8 de Junio de 2016**.
- 4.2.** Por auto datado el **12 de septiembre de 2016** se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las entidades demandadas. (Fols.72-73 del C.1).
- 4.3.** Mediante providencia del **16 de enero de 2017**, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas de acuerdo al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo correr traslado de la reforma de la demanda por el término

- de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Fols.79-80).
- 4.4. En el expediente obra constancia secretarial en el que se acredita que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y a lo dispuesto en la providencia del **16 de enero de 2017**, respecto de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con acuse de recibido (Fols.96-109).
 - 4.5. Durante el traslado de la demanda la Secretaria Distrital de Salud y Cafesalud E.P.S contesta la demanda y reforma de la demanda dentro del término legal.
 - 4.6. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a través de su apoderado judicial contesta la demanda el **5 de marzo de 2018**, allega poder judicial para actuar en el proceso y anexos. En el contenido de la contestación se observa que actúa en contra de los hechos inculcados a la Empresa social del Estado – Hospital de Tunjuelito. (Fols.160-173).
 - 4.7. Por secretaria se da traslado a las excepciones propuestas por los apoderados de las partes demandadas. (Fol.179).

5. De las causales de nulidad de lo actuado.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del C.G.P que indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad.

En el presente caso según aduce el apoderado judicial de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E la irregularidad consiste en no habersele vinculado y notificado en debida forma al proceso, además de considerar que no es demandado en el proceso y por otra parte indica que no se le envió el traslado físico de la reforma de la demanda.

El Despacho después de un análisis del proceso, las pretensiones, las entidades demandadas, las actuaciones elaboradas, el tramite impartido al proceso y las causales de nulidad del Código General del Proceso, estima que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

1. El demandante dirigió su demanda contra la E.S.E Hospital de Tunjuelito y contra el Centro de Atención Medico Integral de Venecia – CAMI de Venecia ahora denominada Unidad de Servicios de Salud de Venecia, donde se tiene que la primera de estas entidades en virtud del acuerdo 641 de 2016 numeral segundo quedo fusionada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E constituyendo una sola red integrada de servicios de salud Distrital.

“ACUERDO 641 DE 2016

(Abril 06)

“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”

(...) ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

PAR. 1º—Cada una de las cuatro empresas sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola red integrada de servicios de salud distrital de conformidad con el artículo 25 del presente acuerdo.

PAR. 2º—Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.” (...)

Ahora frente a la segunda entidad nombrada CAMI de Venecia ahora denominada Unidad de Servicios de Salud de Venecia, según el Acuerdo No. 20 de 1990 prestan su servicio como unidades especiales de urgencias y funcionan en los policlínicos o centros de salud, que para el caso concreto es una SEDE SUBRED SUR, calidad que se comprueba con el **Auto No. 0920 del 20 de febrero de 2017**, expedido por la Secretaria de Salud aportado al plenario.

En este orden de ideas la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E se encuentra debidamente vinculado al proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, quien con la contestación a la demanda radicada el **5 de marzo de 2018** convalida su debida comparecencia al proceso pronunciándose frente a las declaraciones, condenas y pretensiones de la demanda contra el Hospital de Tunjuelito.

Frente a la notificación de la reforma de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la notificación personal del auto admisorio de la reforma de la demanda solo en el evento en que se llamen nuevas personas al proceso, circunstancia que no ocurre en este caso, luego procedía la notificación por estado, no obstante a ello señalando que a la fecha de proferir la providencia que admitió la reforma de la demanda aún no se había notificado a las partes demandadas el auto admisorio de la demanda, el despacho ordenó que no solo se notificara por estado dicha providencia, sino que además de ello se hiciera en la forma indicada en el artículo. 199 del citado Código, es decir mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo. 197 que prevé:

ARTICULO 197: *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Afirma el incidentante, que en el presente caso se incurrió en la causa de nulidad invocada, ya que no le fue entregado físicamente el traslado de la reforma de la demanda, sin embargo de la revisión del trámite secretarial impartido a la providencia del **16 de enero de 2017**, se observa que si se efectuó dicha notificación el día **16 de Noviembre de 2017** como se comprueba en los (Fols.96, 107, 109 del C.1), por consiguiente no hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del mismo, porque dicha actuación no se encuentra viciada.

Además, porque al haberse notificado por correo electrónico la entidad puede acercarse a las dependencias del Despacho a fin de que le sean entregadas las copias correspondientes.

Por último y en aras de aclarar cualquier duda que exista frente al traslado de la reforma de la demanda de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pone de presente que este comienza a correr mediante notificación por estado, pero atendiendo que en este caso se notificó de manera personal,

dicho traslado surte al día siguiente esto es entre el 17 de noviembre de 2017 y el 7 de Diciembre del 2017.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

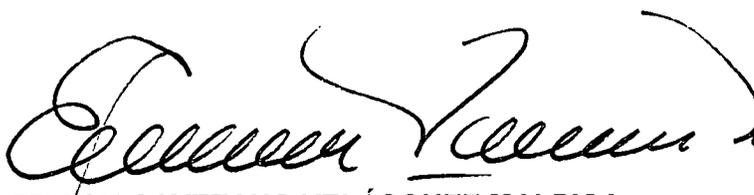
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.423, portador de la Tarjeta Profesional No. 26044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 166-169 del plenario.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00193 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca de los requisitos formales de la demanda ejecutiva presentada por la abogada **BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO**, en nombre propio y como apoderada de los señores **TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO**, **LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS**, **LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL**, **DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL**, **JAIME CORTÉS PÉREZ**, **CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA**, **ELIZABETH CORTÉS GIRALDO**, **JAIME CORTÉS GIRALDO**, **MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO**, **GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO** y **JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el no pago de la condena contenida en la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los citados demandantes, por medio de apoderada judicial, promovieron el **16 de abril de 2018** demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión al no pago de la condena proferida en sentencia del **27 de septiembre de 2013**, en segunda instancia, por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa que involucraron las mismas partes aquí en disputa, expediente número 25000-23-26-000-1999-02835-01.

1.2. Como hechos de la demanda se tuvieron:

“1º. En sentencia del 17 de septiembre de 2013, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección ‘B’, dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección ‘A’ dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el número 25000-23-26-000-1999-02835-01 y profirió las siguientes condenas indemnizatorias:

a. Para la víctima directa TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, su esposa LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS y sus hijas LAURA MARÍA y DANIELA CORTÉS

ARISTIZÁBAL, por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes –SMLMV-.

b. Para TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, por concepto de lucro cesante, la cantidad de \$10.964.071.00.

c. Para los padres JAIME CORTÉS PÉREZ y CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA DE CORTÉS, por concepto de perjuicios morales, para cada uno, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes –SMLMV-.

d. Para cada uno de los hermanos ELZABETH, JAIME ARCESIO, BEATRIZ ELENA, MARTHA INÉS, GILBERTO HERNANDO y JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV-.

2°. El salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia -octubre de 2013- equivale a la suma de \$589.500.00 y por consiguiente, los 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a cada uno de los beneficiarios ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$47.160.000) y los 40 SMLMV para cada beneficiario asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$23.580.000).

3°. Con fecha 11 de diciembre de 2013 se radicó ante la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente solicitud de pago con fundamento en el decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, la cual debió ser ajustada, cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma.

4°. Para el día 26 de febrero de 2014 se radicó completa la documentación y por ello la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago el día **el 26 de febrero de 2014**, es decir antes de los seis meses que dispone la misma norma en su inciso 6° para suspender la causación de intereses, por lo que el reconocimiento de los intereses comerciales moratorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del CCA, inciso 5°, debe liquidarse a partir de la ejecutoria de la sentencia -octubre 31 de 2013-

5°. La obligación de pago para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 177 C.C. inciso 4°, se hizo exigible ejecutivamente el 31 de abril de 2015, es decir 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya hecho efectivo el pago. Por tanto este acción se presenta en término (sic)” (Las negrillas y el subrayado son originales).

La apoderada de los ejecutantes solicita que se libre mandamiento de pago así:

“PRIMERO. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$424.440.000)** por concepto de CAPITAL y que corresponde a los PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de cada uno de los beneficiarios de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CONDENA POR PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	VALOR EN PESOS (SMLMV 2013- \$589.500)
TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO	4.407.439	80	\$47.160.000
LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS	41.906.952	80	\$47.160.000
LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL	1.126.785.066	80	\$47.160.000
DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL		80	\$47.160.000
CLARA INÉS GIRALDO DE CORTÉS	24.672.071	80	\$47.160.000
JAIME CORTÉS PÉREZ	2.523.874	80	\$47.160.000
ELIZABETH CORTÉS GIRALDO	32.683.778	40	\$23.580.00
JAIME ARCESIO CORTÉS GIRALDO	4.408.232	40	\$23.580.00
BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO	24.603.216	40	\$23.580.00
MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO	24.579.780	40	\$23.580.00
GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO	18.391.141	40	\$23.580.00
JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO	41.922.917	40	\$23.580.00
TOTAL		720	\$424.440.000

SEGUNDO. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$10.964.071.00)**, por concepto CAPITAL y que corresponde a la

indemnización por LUCRO CESANTE reconocida la sentencia a favor del beneficiario, según el siguiente detalle:

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CODENA POR LUCRO CESANTE	TOTAL
TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO	4.407.439	\$10.964.071	\$10.964.071

TERCERO. Por LOS INTERESES MORATORIOS que han causado y se causen sobre las sumas anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -octubre 31 de 2013- y hasta que se haga efectivo el pago total del capital.

CUARTO. Se condene en costas -expensas y agencias en derecho- a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la mora en el pago que obliga al ejercicio de esta acción, orientada a evitar la prescripción de la obligación en detrimento de los beneficiarios de la sentencia" (Las negrillas son originales).

1.3. Mediante auto de **18 de abril de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no sobrepasaron el monto estipulado en el numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia remitió el expediente a las Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.4. El **17 de mayo de 2018**, tras el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

II. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Anexo a la demanda ejecutiva, los demandantes allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por los demandantes. (Fols. 1 a 11, cd. 1).
- Acta de entrega del desglose de la sentencia judicial objeto de la ejecución, adelanta el **20 de marzo de 2018**. (Fol. 12, cd. 1).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia base de la acción y que presta mérito ejecutivo, expedido el **12 de noviembre de 2013** por la secretaria del Honorable Consejo de Estado. (Fol. 13, cd. 1).
- Copia auténtica de la sentencia del **16 de septiembre de 2004**, proferida por la Subsección "A", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fols. 27, cd. 2).
- Copia auténtica del edicto número **04-HAM-071**, expedido el secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. (Fol. 28, cd. 2).
- Copia auténtica de la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, proferida por la Subsección B, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Fols. 29 a 44, cd. 2).
- Copia auténtica del edicto que notificó la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, expido por la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado. (Fol. 45, cd. 2).
- Copia del comunicado suscrito por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo y dirigido a la Fiscalía General de la Nación del **12 de noviembre de 2013** (radicado OJ-No. 20136111987442). (Fols. 46 a 50, cd. 2).
- Copia de la solicitud de pago suscrita por la señora Daniela Cortés Aristizábal y dirigida a la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 51, cd. 2).
- Copia de la solicitud de pago suscrita por la señora Laura María Cortés Aristizábal y dirigida a la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 52, cd. 2).

- Copia del oficio número **20141500001531** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la jefe de la oficina jurídica de la Fiscalía General de la Nación del **13 de enero de 2014**. (Fol. 53 y 54, cd. 2).
- Original del escrito presentado por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo ante la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 55, cd. 2).
- Copia del oficio número **2014150013671** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la coordinadora grupo contencioso de la Fiscalía General de la Nación del **8 de marzo de 2014**. (Fols. 56 y 57, cd. 2).
- Original del oficio número **20141500058051** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por el Jefe de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación del **15 de agosto de 2014**. (Fols. 58, reverso, cd. 2).
- Original del oficio número **20151500087041** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación del **27 de noviembre de 2015**. (Fols. 59 a 61, cd. 2).
- Original del escrito presentado por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo ante la Fiscalía General de la Nación, recibido el **7 de febrero de 2018**. (Fol. 62, cd. 2).
- Copia del oficio número **20181500009401** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la coordinadora grupo de pagos de sentencias de la Fiscalía General de la Nación del **22 de febrero de 2018**. (Fol. 63, cd. 2).

III. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo¹.

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 162 *ejusdem*, que señala:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.*

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así:

- Deberá aclarar el hecho 1º de la demanda (Fol. 16, cd. 1), pues se indica que la sentencia objeto de la ejecución es del **17 de septiembre de 2013**, cuando lo correcto es el **27 de septiembre de 2013**.
- Se deberá corregir las pretensiones de la demanda (numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Deberá la apoderada formular por separado y en pretensiones independientes, cada una de sumas de dinero que solicita ejecutar, pues es claro que la pretensión primera se totalizó la suma de dinero a ejecutar y seguidamente con un cuadro trató de discriminar las sumas de dinero adeudadas, pero no cumple con la forma que exige la citada norma procesal.
- Se deberá señalar los fundamentos de derecho en que se funda o se basa la demanda ejecutiva (numeral 4º del artículo 162 *ibídem*). La apoderada omitió introducir en el escrito demandatorio las razones jurídicas, normativas o jurisprudenciales en que cimienta el medio de control.
- Deberá aclarar si aporta a la demanda el expediente número 2500-23-26-000-1999-02835-01 (29328) o solicita que se allegue al proceso ejecutivo, pues en el acápite de pruebas lo relaciona como una prueba documental, pero lo cierto es que no fue anexado a la demanda, incumpliendo de este modo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; luego será necesario que se aclare tal punto.
- Se deberá establecer en la demanda, la estimación razonada de la cuantía del proceso conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegará la demanda en un documento integrado con las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales Demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia más para el archivo del Juzgado, además de anexar CD contentivo de la misma en formato Word y PDF.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes en contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, deberán subsanar las falencias anotadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la abogada **BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO**, en nombre propio y como apoderada de los señores **TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS, LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL, DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL, JAIME CORTÉS PÉREZ, CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA, ELIZABETH CORTÉS GIRALDO, JAIME CORTÉS GIRALDO, MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO, GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO** y **JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Beatriz Elena Cortés Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.603.216 de Circasia, Quindío, y Tarjeta Profesional No. 55.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en folios 1 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 AN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00201-00.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY MARROQUIN MELO y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **23 de Mayo de 2018**, Los señores **Luz Dary Marroquín Melo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan David Cárdenas Marroquín** y **Hanna Gabriela Cárdenas Marroquín**; **Iván Cárdenas Valero** quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto menor de edad **Daniel Andrés Cárdenas Zarate**; **Luz Areliz Cárdenas Camacho** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jhonathan Stiven González Cárdenas** y **Sarith Daniela González Cárdenas**; **Luis Iván Cárdenas Camacho** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Camilo Stevan Cárdenas Rodríguez** y **Johan Alejandro Cárdenas Rodríguez**; **Franklinel Cárdenas Camacho**; **Alba Nayibe Cárdenas Camacho** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Johan Nicolás Caucaí Cárdenas** y **Juliana Valentina González Cárdenas** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte del Sargento Primero Wilinton Cárdenas Camacho en el siniestro aéreo del helicóptero MI-17 de matrícula EJ3393, adscrito a la División y Asalto Aéreo. (Fols.131-148).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y de un funcionario de dicha entidad, quien los expuso

presuntamente a una actividad peligrosa en la que falleció el señor Sargento Primero Wilinton Cárdenas Camacho en los hechos relacionados el **26 de Junio de 2016**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (3) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día **11 de Diciembre de 2017**. (Fols.104-105).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **27 de Junio de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de Junio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de Octubre de 2017**, esto es faltando Ocho (8) meses y veinticinco (25) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **11 de Diciembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **12 de Diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **6 de Septiembre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **23 de Mayo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Daniel Andrés Cárdenas Zarate, Juan David Cárdenas Marroquín, Hanna Gabriela Cárdenas Marroquín (Hijos).
 - Luz Dary Marroquín Melo (compañera permanente)

- Iván Cárdenas Valero (Padre)
 - Luz Areliz Cárdenas Camacho, Luis Iván Cárdenas Camacho, Franklín Cárdenas Camacho; Alba Nayibe Cárdenas Camacho (Hermanos)
 - Jhonathan Stiven González Cárdenas, Sarith Daniela González Cárdenas; Camilo Stevan Cárdenas Rodríguez, Johan Alejandro Cárdenas Rodríguez; Johan Nicolás Caucaí Cárdenas, Juliana Valentina González Cárdenas (Sobrinos).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Luz Dary Marroquín Melo quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan David Cárdenas Marroquín y Hanna Gabriela Cárdenas Marroquín; Iván Cárdenas Valero quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto menor de edad Daniel Andrés Cárdenas Zarate; Luz Areliz Cárdenas Camacho quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhonathan Stiven González Cárdenas y Sarith Daniela González Cárdenas; Luis Iván Cárdenas Camacho quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Camilo Stevan Cárdenas Rodríguez y Johan Alejandro Cárdenas Rodríguez; Franklín Cárdenas Camacho; Alba Nayibe Cárdenas Camacho quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Johan Nicolás Caucaí Cárdenas y Juliana Valentina González Cárdenas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 148.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del

mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Agobardo Nañez Erazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.811.292 y tarjeta profesional No. 82.806 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folios 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

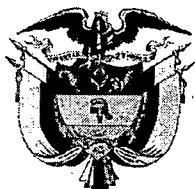
24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 019 *et*
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00106-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
Demandado: FONDO ADAPTACION
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La Sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. en Reorganización Empresarial - A.I.A. S.A. -, inicia acción ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra del FONDO ADAPTACION entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de \$744.160.079 correspondiente al saldo in soluto del **Contrato No. 110 de 2012**, con fundamento en el acta de liquidación del **23 de noviembre de 2017**, la cual consta en la Factura **ME- 14179**, así como el reconocimiento de los intereses moratorios que se hayan causado desde el momento en que la referida obligación se hizo exigible.

Mediante Acta Individual de Reparto del **2 de abril de 2018**, fue asignado el conocimiento del presente medio de control este Despacho.

Con memorial del **5 de abril de 2018**, la apoderada de la sociedad ejecutante presenta reforma de la demanda. (Fol. 123 a 126)

Procede el despacho a calificar la demanda.

II. HECHOS

Como hechos de la demanda se indica lo siguiente:

La sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A. y el FONDO ADAPTACION celebraron el **Contrato No. 110 de 2013**, con el objeto de llevar a cabo el Diseño y la Construcción de Sedes Educativas en el Municipio Majagual en el Departamento de Sucre, el cual según manifiesta fue ejecutado en debida forma al cumplir con el objeto y su obligaciones contractuales como así lo verifico el Consorcio GCA - ARQ Educación en su calidad de interventor del Contrato suscrito.

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00106-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

Precisa que el valor final del contrato **No. 110 de 2013**, fue la suma de \$10.727.640.871, y con base en ello, las partes suscribieron acta de liquidación del contrato el **23 de noviembre de 2017**, quedando como saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, la suma correspondiente al 10% del valor de la construcción de la Institución Educativa San José, correspondiente a la suma de \$742.804.901, más el valor correspondiente al reintegro de la suma de \$1.355.177.91, por concepto de retención en exceso por concepto de estampillas.

Indica así mismo la parte ejecutante, que con ocasión de lo señalado en el acta de liquidación el **1 de diciembre de 2017**, presento **factura No. ME- 14179** ante la interventoría Consorcio GCA-ARQ Educación, el **1 de diciembre de 2017**, por el valor de \$744.160.79, la cual una vez fue aprobada el **7 de diciembre de 2017** mediante **Oficio No. GCA-ARQ-EE-2017-0423**, enviado a la parte ejecutada - Fondo de Adaptación, quien la acepto, sin hacer reparo alguno y sin que esta la haya devuelto, por lo cual a la fecha se encuentra en mora.

Así mismo, del escrito de reforma de la demanda admitida el 13 de julio del presente año por el Despacho, la parte ejecutante manifestó que de conformidad con la cláusula séptima del **Contrato No. 110 de 2013**, recibió a título de anticipo la suma de \$2.658.678.604 suma frente a la cual la parte ejecutante autorizo el descuento de los pagos efectuados a su favor, con ocasión a la amortización del anticipo.

Manifiesta que a la fecha en que fue celebrada el Acta de Liquidación, se encuentra pendiente de amortización la suma de \$ 576.409.303, por lo que señala que el valor que la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante en virtud de la **factura No. ME-14179**, es la suma de \$167.750.755.

III. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

(...)

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del FONDO ADAPTACION y a favor de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A. en reorganización, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$167.750.755), más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta el momento del pago efectivo, que solicito se imputen en primer lugar a intereses y luego a el capital de conformidad con el artículo 1.953 del Código Civil:

La Factura ME- 14179 fue radicada en el FONDO ADAPTACION el 7 de diciembre de 2017, con vencimiento según Otrosí No. 4 del Contrato 110 de 2013, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación, es decir, la factura en mención tuvo vencimiento el 23 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Que se cancelen el capital y los interés moratorios causados desde el vencimiento de la factura antes citada, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legal vigente que certifique la superintendencia financiera .

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada. (...)"

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00106-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

1. Copia simple de la **Factura de Venta No. ME-14179 del 1 de diciembre de 2017**, proferida por ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. por un valor de \$744.160.079.
2. Copia simple del oficio del **5 de diciembre de 2017**, mediante el cual ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., envía en medio físico el original de la **Factura de Venta No. ME-14179** correspondiente al 10% de ejecución final del **Contrato No. 110 de 2013** según **acta No. 31**, en el periodo del **1 de septiembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017**, con sus respectivos soportes, por un valor de \$744.160.079.
3. Copia simple del **Contrato No. 10 de 2013 celebrado el 4 de julio de 2013**, entre el Fondo Adaptación y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. para el diseño y la construcción de las sedes educativas afectadas por el fenómeno de la niña **2010-2011- Grupo No. 3**.
4. Copia simple de los Otrosíes No.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 celebrados al Contrato No. 110 de 2013.
5. Copia simple del Acta de Liquidación del **Contrato No. 110 de 2013** celebrado entre el Fondo Adaptación y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., del **23 de noviembre de 2017**.
6. Certificado de Existencia y Representación del **12 de marzo de 2018**, de la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (A.I.A S.A.)

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el Territorio Nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00106-00
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

De conformidad con lo dispuesto por las normas anteriormente expuestas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que si bien la presente controversia judicial tiene como finalidad librar mandamiento de pago en contra de una entidad de carácter estatal, ante el presunto incumplimiento en que esta incurrió del pago pactado por las partes en acta de liquidación del contrato suscrito, que de conformidad con el programa de “reconstrucción de la infraestructura social que se destruyó con el Fenómeno de la niña 2010-2011”, tuvo como objeto principal el Diseño y la Construcción de Sedes Educativas en el Departamento de Sucre, más exactamente en el Municipio de Majagual.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Departamento de Sucre, corresponde a los Jueces Administrativos de Sincelejo conocer del presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE MATANZA (SANTANDER).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial de SUCRE:

“24. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:

El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.”

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Sincelejo, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00106-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

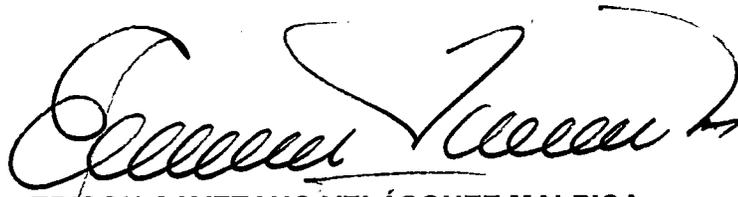
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, Sucre, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 019

EL SECRETARIO

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025